

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1939.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Belén, 18, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Proponiéndose este Ministerio dar á las oposiciones convocadas para ocupar puestos en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid todas las garantías necesarias de imparcialidad y justicia, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se prohíba en absoluto á los funcionarios dependientes de este Centro, incluso á los del Gobierno civil y Policía gubernativa de Madrid, dedicar parte en las oposiciones y exámenes del Cuerpo de Vigilancia, y que figuren sus nombres como Profesores de las Asambleas y Colegios particulares de preparación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

##### REAL ORDEN CIRCULAR

El Centro Comercial Hispano Marroquí de Barcelona ha creado una Bolsa del Trabajo encargada de procurar la colocación de españoles en Marruecos y en nuestras posesiones del Norte de Africa, proporcionando rebaja en el pasaje y las molestias que convengan á los que deseen establecerse en aquel país; y considerando importante la mencionada institución, y á petición de la misma,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Secretarías de los Gobiernos civiles faciliten á dicho Centro

cuando les sea pedida, una nota de las Sociedades obreras inscritas en los Registros respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

### Diputación provincial

Sesión de 19 de Junio de 1907

Señores que asistieron:

Pérez Calvo (Presidente), Sauquillo (Secretario), Sanz Matamoros (Secretario), Baños, Barranco, Castelaín, Cernuda, Crespi, Fernández Morales, Funes, García Gordo, Garma, Garvia, Goitia, Martínez Vargas, Montoya, Pérez Magnán, Perís, Sánchez.

Abierta la sesión á las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. D. Sixto Pérez Calvo, se leyó el acta de la anterior.

El Sr. Castelaín, á propósito del acta, dice que en uno de los acuerdos aparece que las 1.000 pesetas que se destinaron á la recomposición de las banquetas de la Plaza de Toros fueron dadas por el diestro Segura, y como tiene entendido que no fueron dadas por él sino por la Empresa, desea se haga esta aclaración.

El Sr. Presidente dice que en efecto las 1.000 pesetas aludidas fueron recibidas como importe de la autorización para dar una corrida extraordinaria, y no como donativo para un fin benéfico determinado.

El Sr. Castelaín, para evitar extravíos de la opinión y las críticas que el desconocimiento de los hechos originan, desea quede bien aclarado que la cantidad expresada no fué un donativo para los pobres, sino una indemnización por la autorización para celebrar una corrida extraordinaria que no se podía celebrar según el contrato de arriendo, y que, pudiendo por tanto, la Diputación hacer el uso que creyera conveniente de dicha suma, la ha destinado al arreglo de las banquetas, por ser una de las obligaciones que viene obligada á cumplir.

El Sr. Baños manifiesta que aun en la hipótesis de que este dinero se hubiera donado para los pobres, al arreglar las banquetas no se hacía más que mirar por los intereses de los pobres, puesto que se pone en condiciones mejores una finca cuyos productos les corresponden.

Seguidamente quedó aprobada el acta de la sesión anterior con las aclaraciones expuestas.

El Sr. Presidente dió cuenta del incendio ocurrido el día 14 del actual en el Hospital Provincial, congratulándose de que no ocurrieran desgracias personales, de que el edificio estaba asegurado y de que los empleados y autoridades habían cumplido celosamente con su deber, haciéndose constar en acta el agradecimiento de la Diputación.

El Sr. Funes ruega á los señores Diputados acuerden conste en acta la satisfacción con que han visto las mejoras introducidas por el Doctor Espina en el Laboratorio de radiografía del Hospital Provincial. También ruega á la Diputación adopte algún acuerdo para que el Laboratorio histórico-químico pueda funcionar sin limitaciones, pues ha podido apreciar que por diferentes causas la mayor parte de los aparatos permanecen encajonados sin poder, por consiguiente ser utilizados, causando con ello perjuicios que conviene evitar, á fin de que todos los servicios de aquella dependencia se presten en debida forma.

El Sr. Presidente, respecto del primer extremo, manifiesta que tuvo la satisfacción de concurrir á la inauguración del Gabinete de radiografía, y haciéndose intérprete de los sentimientos de todos los Sres. Diputados, propone se haga constar en acta y se acuerde un voto de gracias para el Doctor Espina y cuantos hayan intervenido en el asunto.

En cuanto al segundo ruego formulado por el Sr. Funes, cree que, perteneciendo dicho señor á la Comisión de Beneficencia, lo más conveniente es que formule una moción para que ésta pueda estudiarla y proponer á la Diputación lo que proceda.

El Sr. Baños estima igualmente que la moción debe presentarla el Sr. Funes en la Comisión de Beneficencia.

El Sr. Sánchez se declara conforme con lo dicho por el Sr. Funes, y entiende se trata de un asunto que debe resolverse pronto.

El Sr. Castelaín manifiesta que de lo que ha oído parece desprenderse que el Laboratorio no funciona, y en este

caso entiende que lo que debe hacerse es suspender al Director del mismo hasta que se encuentre en condiciones de funcionar aquella dependencia.

El Sr. Presidente dice se trata de un Laboratorio imperfecto, pero que funciona en algunos casos. Recuerda que hay un pleito muy antiguo en la Corporación acerca del sitio en que ha de estar establecido, pues mientras unos quieren que vaya al Hospital de San Juan de Dios, donde podría estar instalado bien y donde ha estado, otros, por el contrario, desean que continúe en el Hospital provincial, y en esta disputa no funciona perfectamente en ninguna parte.

Pero de esto no se puede hacer culpable al Director. Termina aludiendo al Sr. Fernández Morales para que, como conocedor que es del asunto, exponga su opinión.

El Sr. Fernández Morales dice que el Laboratorio del Hospital general funciona, pero que el local es insuficiente, y recuerda un acuerdo de la Diputación para que se estableciera donde estaba la carpintería, no habiéndose podido instalar allí porque no se han hecho las obras, por cuyo motivo está en malas condiciones y encima del depósito de cadáveres. Entiende que debe trasladarse de nuevo á San Juan de Dios que es el sitio indicado.

El Sr. Funes dice que el Sr. Mendoza le manifestó que tenía los aparatos, pero que no los podía montar en el local, por insuficiencia, no pudiendo por tanto hacer más que determinados análisis muy ligeros.

El Sr. García Gordo dice que el Laboratorio es una verdadera honra de la Diputación, pero que si no funciona como debiera, es por la apatía de su Director, porque la Diputación ha hecho lo que debía construyendo un edificio para el Laboratorio en el Hospital de San Juan de Dios.

El Sr. Presidente dice que el señor García Gordo no se habrá propuesto molestar en lo más mínimo al Sr. Mendoza, y que si existen las faltas que le ha atribuido, en la Comisión provincial y en la de Personal debió exigir que se le formara el oportuno expediente.

El Sr. García Gordo dice que en todas las Comisiones á que ha pertenecido, cuando ha habido ocasión de hablar del asunto, ha dicho lo propio. Reconoce la competencia grandísima del Sr. Mendoza, que es una verdadera gloria de la Diputación, pero censura

que no se instale el Laboratorio en el edificio que le está destinado.

#### Despacho ordinario

Léase una comunicación de la Presidencia proponiendo que interinamente desempeñe el cargo de Contador el Sr. Rianza, el de Director del Hospital el Sr. Pérez Toribio y el de Interventor el Sr. Lacasa.

La Diputación aprueba lo propuesto por la Presidencia.

Dióse cuenta de la consulta formulada por la Sección central respecto al cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión anterior relativo á las Reales órdenes de pensiones.

Después de algunas observaciones de los Sres. Presidente, Goitia, Castelaín y Fernández Morales, dispúsose que se aclare el acuerdo en el sentido de que pase el asunto á conocimiento de los Letrados para que dictaminen si procede ó no el recurso contencioso administrativo.

El Sr. García Gordo ruega á la Presidencia que incluya todos los acuerdos de la Comisión provincial anterior en el orden del día de una de las próximas sesiones para ratificarlos.

El Sr. Presidente dice que en la próxima sesión figurarán todos los asuntos á que se refiere el Sr. García Gordo y los demás de carácter urgente.

#### Orden del día

Se da cuenta del dictamen proponiendo el Tribunal para el concurso de la plaza de Maestro del taller de sastrería del Hospicio.

El Sr. Peris entiende que la Comisión de Personal no ha podido traer este asunto á sesión sin ratificar antes el acuerdo de la Comisión provincial, porque pudiera resultar un conflicto si ahora se aprobara este dictamen y más tarde no se ratificara el acuerdo de aquella Comisión.

El Sr. Presidente reconoce la razón que asiste al Sr. Peris, y ruega á la Comisión de Personal retire el dictamen.

El Sr. Fernández Morales, en nombre de la Comisión de Personal, retira el dictamen.

Queda retirado.

Se da cuenta de otro dictamen proponiendo la cesantía del Peón caminero Mateo Caballero, por abandono de destino.

El Sr. García Gordo combate la propuesta de la Comisión de Personal. Dice que el funcionario de que se trata, por conveniencia del servicio y con motivo de la supresión de 30 Peones camineros, fué trasladado desde Galapagar á la carretera de Mejorada á la Barca, apareciendo en el expediente una certificación facultativa visada por el Alcalde de Galapagar, en la que se dice se halla el interesado enfermo. No obstante esto, el Ingeniero Jefe insistió en el cumplimiento de la orden dada, pero se suceden dos períodos electorales y no puede ser cumplida. Terminado el segundo período electoral, el Ingeniero insiste en la orden de traslado, pero entonces el mismo Alcalde de Galapagar dice al Sr. Ingeniero que no es exacto lo de la enfermedad, y en lugar de corregir la falta que hubiera, da cuenta á la Comisión de Personal y esta toma un acuerdo que no es ejecutivo ni puede serlo, porque en sus atribuciones no entra más que el informar. Termina manifestando que la única falta imputable al Peón caminero, Mateo Caballero, es la de que después de presentarse al Capataz de la zona donde debía prestar servicio, manifestó que se volvía á su residencia, pero esto entendiéndose es una falta que debía corregir el Ingeniero en uso de sus atribuciones, por ser un caso de desobediencia, que después de proponer

lo oportuno á la Comisión de Personal, podría haber sido castigado con apercibimiento ó multa, pero nunca con la cesantía, por no poderse considerar tan grave la falta cometida por este funcionario.

El Sr. Goitia defiende el dictamen y manifiesta que el individuo de que se trata, no solamente no estaba enfermo, sino que prestaba servicio á un particular, según aparece de los informes del Alcalde de Galapagar, y como esto no debía consentirse, la Comisión se ratifica en su propuesta. En pruebas de la razón que le asiste, termina manifestando que el mismo Sr. García Gordo ha reconocido que, en efecto, el caminero de que se trata ha cometido una falta.

El Sr. García Gordo rectifica expresando su opinión de que no se trata de una falta grave.

El Sr. Goitia considera el hecho como falta grave á la que corresponde el castigo que se propone, y somete el caso á la resolución de la Asamblea para que con sus votos decida si lo es ó no lo es.

El Sr. García Gordo insiste en sus manifestaciones.

El Sr. Montoya dice que en la comunicación dirigida por el Ingeniero Jefe, consta que este Peón, no sólo no prestaba servicio en las carreteras provinciales, sino que después de restablecido de su enfermedad prestó servicio á un particular.

El Sr. García Gordo manifiesta que eso lo dice el Alcalde y no el Ingeniero.

Queda aprobado el dictamen con el voto en contra del Sr. García Gordo. Quedan aprobados los siguientes dictámenes:

Proponiendo, de conformidad con el dictamen de la Secretaría, en lo referente á que los funcionarios de esta Corporación desempeñen sus cargos con arreglo á la plantilla de 1901, por el sueldo y categoría que les correspondan.

Que se solicite de la Superioridad excepción de subasta para contratar el suministro de carne de vaca y cerne con destino al Hospital Provincial, toda vez que se han intentado dos subastas sin resultado alguno.

Que se celebre segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones de la anterior, para contratar las obras de desagüe y evacuación de aguas fluviales de la Plaza de Toros.

Que se celebre segunda subasta bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la anterior, declarada desierta por falta de licitadores, con el fin de contratar el suministro de uniformes para los dependientes de esta Corporación y Establecimientos de Beneficencia.

Que no obstante carecer de fundamento, según informe del Director del Hospicio, la denuncia del Centro Obrero de Pintores-Decoradores, relativa al trabajo de un asilado fuera del Establecimiento, se excite el celo de dicho Director para que ejerza la más exquisita vigilancia en la entrada y salida de los asilados que prestan servicios en los talleres, á fin de evitar todo pretexto que dé motivo á denuncias como la de que se trata.

Autorizar, toda vez que para ello existe crédito consignado en el presupuesto, el extraordinario que es costumbre dar á los asilados en el Hospicio con motivo de la festividad de San Fernando.

Queda sobre la mesa el dictamen estimando justa la reclamación del contratista de la Plaza de Toros respecto á que se le descuenta del trimestre de contribución territorial, ya satisfecho, la parte proporcional á los días que no estuvo en posesión del edificio, pase al

Ordenador de pagos para que haga la operación que dicho contratista solicita en la forma que estime conveniente.

Es aprobado el dictamen proponiendo se haga entrega de una cartilla de 125 pesetas perteneciente al donativo de D. Juan Casuso, á la acogida que fué del Asilo de las Mercedes, Isabel Aguila Mora.

Queda sobre la mesa el dictamen proponiendo se satisfaga con cargo á las economías que resultan en el capítulo VI, art. 1.º del presupuesto vigente, la cantidad de 1.662'42 pesetas que importan los premios remuneratorios de los Profesores Médicos D. Antonio Espina, D. Enrique de Isla, don Francisco López, D. Simón Hergueta, D. Casimiro Roa y D. Emeterio Aznar, ó que dicha partida se lleve al próximo presupuesto extraordinario.

Son aprobados los dictámenes:

Denegar la gratificación de 1.250 pesetas solicitada por D. Antonio de Torres Solá, Médico del Cuerpo general de prisiones, con destino en la Cárcel Modelo, por entender que corresponde conocer en este asunto á la Junta local de prisiones, que es la que forma los presupuestos de las mismas.

Conceder la pensión vitalicia de 40 pesetas anuales á Encarnación Sevilla Contreras, viuda del Sepulturero tercero que fué del Hospital Provincial, José López Tovar.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Julio próximo.

Declarar de abono á D. Francisco Tovar y Vetón la minuta de honorarios devengados en la subasta del 29 de Abril último, para arrendamiento del solar donde estuvo situado el Hospital de San Juan de Dios.

Proponer la rectificación de los

acuerdos de la Comisión provincial, sobre cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre de 1905, autorizando el presupuesto para 1906.

Se da cuenta del dictamen proponiendo conceder la dote de 250 pesetas y 125 de lotería á la colegiala que fué de la Paz, Emeteria de la Paz.

El Sr. Presidente dice que convendría tener presente si el premio de la lotería ha sido ya hecho efectivo por la Dirección del Ramo, pues de lo contrario no habría términos hábiles de entregarlo, puesto que la Diputación no puede adelantar ninguna cantidad y pide á la Comisión una relación de lo que se ha invertido ya de la cantidad presupuestada en el pago de dotes, para saber si existe cantidad disponible.

El Sr. Castelaín, como individuo de la Comisión, retira el dictamen para aclarar los extremos referentes al mismo.

Por el mismo motivo queda retirado el dictamen.

Conceder el premio de lotería de 125 pesetas á la acogida de la Inclusa María Bravo.

Queda sobre la mesa el dictamen que procede reconocer al Ayuntamiento de Braojos en el cupo corriente del Contingente provincial, la baja de 591'54 pesetas por el 13'31 por 100 de las 4.444 de la baja que ha obtenido dicho pueblo en la contribución territorial.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman el Sr. Presidente y Sres. Secretarios que certifican.—V.º B.º.—El Presidente, Pérez Calvo.—Sres. Diputados Secretarios, Sauquillo y Sanz Monterroso.

## AYUNTAMIENTOS

### MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1907.—MES DE SEPTIEMBRE

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

##### Obligatorios de pago diferible

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 30 de Agosto de 1907 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..				
2.º Policía de Seguridad.....	1.197 97	1.203 33	417 45	2.818 75
3.º Policía urbana y rural.....	2.186 71	1.563 17	267 93	4.017 81
4.º Obras públicas.....	49.498 18	34.778 73	25.419 61	109.696 52
5.º Cargas.....				
6.º Imprevistos.....	700 25	2.646 46	953 47	4.300 18
TOTAL.....	53.583 11	40.191 69	27.058 46	120.833 26

Madrid 5 de Septiembre de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

71.

#### Secretaría

Autorizado este Excmo. Ayuntamiento por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 del actual para emitir diez millones de pesetas en cédulas garantizadas para la Neorópolis de Madrid, se hace saber al público:

1.º Que dicha emisión constará de 20.000 títulos al portador de á 500 pesetas con interés de 4 por 100 anual amortizables en un período máximo de cuarenta años, comenzando en 1.º de Julio de 1910.

2.º Los títulos llevarán la fecha de 1.º de Octubre de 1907, siendo el primer cupón el de vencimiento de 1.º de Enero de 1908, y el último el de 1.º de Julio de 1950.

3.º Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en 1.º de Enero,

1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

4.º La amortización se hará por el valor nominal y por medio de sorteos públicos anuales, que se celebrarán ante la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, el día 15 de Diciembre, formándose series de diez cédulas y publicándose el resultado del sorteo en la Gaceta de Madrid.

Las cédulas que permanezcan en cartera, no jugarán en los sorteos hasta que se hayan puesto en circulación.

El Excmo. Ayuntamiento tendrá la facultad de aumentar en cualquier tiempo la cantidad de amortización, transitoria ó permanentemente.

5.º Las cédulas llevarán los números del 1 al 20.000 correlativamente.

6.º El Excmo. Ayuntamiento afecta de un modo preferente y exclusivo, al pago de intereses y amortización de las cédulas, todos los ingresos que obtenga como utilidades, líquido de la Neorópolis del Este y cuanto perciba por razón de cementerios, sea cualquiera el concepto en que lo recaudare.

Esta emisión tendrá, además, como garantía, la que en general corresponde á las restantes deudas municipales, ó sea el producto de todos los impuestos directos ó indirectos de la villa y todos sus bienes muebles ó inmuebles.

7.º El Excmo. Ayuntamiento consignará necesariamente en todos los presupuestos municipales la cantidad necesaria para el servicio de intereses y amortización proporcional que corresponda, con arreglo á la tabla aprobada de las cédulas que se hallaren en circulación y las que se calculen que pueden estarlo durante el próximo ejercicio. Además, para asegurar el puntual cumplimiento del servicio de intereses y amortización de las cédulas, el Excmo. Ayuntamiento se obliga á ingresar diariamente en el Banco de España todos los ingresos que queden especial y preferentemente afectos al pago de dicha atención, para que á los vencimientos respectivos, y con presentación del documento oportuno, expedido por el Ayuntamiento, verifique el pago á los tenedores.

8.º Si por cualquier causa se retrasase el pago de intereses ó la amortización de las cédulas en circulación, los tenedores de estos valores que representen por lo menos el 25 por 100 de los que se hallaren en plaza, tendrán derecho á intervenir, con personal por ellos designado, todas las operaciones de recaudación de los productos de la Neorópolis, siendo del exclusivo cargo del Ayuntamiento todos los gastos que motive la intervención.

9.º Los intereses y amortización de las cédulas, estarán exentos de todo impuesto municipal; no podrán ser gravados por ninguna clase de arbitrios de los que en lo sucesivo se establezcan por el Ayuntamiento, y las cédulas serán admitidas, como fianza, garantía ó depósito, á responder de las subastas y contratos de servicios del Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en decreto de esta fecha, se pone en conocimiento del público, en virtud de lo que dispone el Reglamento para el régimen de las Bolsas de Comercio, para la circulación y cotización oficial de las expresadas cédulas.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano.

(O.—7.)

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación del solar propiedad de la villa, sito en la calle del Píamonte, núm. 23, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 11 del actual, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo el mismo tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, de los días 17 y 23 de Julio último respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 21 de Octubre próximo, á las doce, en la sala de re-

mates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

(E.—32.)

**Aleorcón**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Aleorcón 5 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Calixto Díaz.

80.

**Boadilla del Monte**

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, para oír reclamaciones; pasado el cual no serán admitidas.

Boadilla del Monte 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.

79.

**Fuente el Saz**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el próximo año de 1908, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Fuente el Saz 13 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Vicente Valdemoro.

86.

**Horcajo**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Horcajo 6 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Jenaro Uceda.

84.

**Navas del Rey**

Por defunción del que desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia al público su vacante por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

El sueldo asignado para dicha plaza es el de 998 pesetas, pagaderas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias dentro de dicho plazo, acompañadas de los documentos de aptitud y méritos que tuvieren.

Navas del Rey 8 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Demetrio Sánchez.

88.

**Paredes de Buitrago**

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1908, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Paredes de Buitrago 11 de Septiembre de 1907.—El Regidor primero, Manuel García.

82.

**San Agustín**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el

año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Agustín 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Serafin Ortega.

85.

**Serranillos**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Serranillos 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Lucas Fernández Vara.

87.

**Valdilecha**

Las cuentas municipales correspondientes al año anterior de 1906, se hallan formadas y expuestas al público para oír reclamaciones, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por la vigente ley Municipal.

Valdilecha 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Crispulo Benito.

81.

**Providencias judiciales**

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Plácido Pérez Sáinz, que dijo vivir en la calle de Lista, núm. 4, piso tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 570 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—V.º B.º —E. Gómez de Baquero —El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—85.)

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 10 del corriente mes, en autos de mayor cuantía que ha seguido doña Jusna Balbina Martínez del Arrenal contra los herederos de don Juan Ortiz y Manzanos, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, la siguiente

**Finca**

Una casa en la calle de Zurita, antiguo tercer cuartel hipotecario, distrito hoy del Mediodía, señalada con el núm. 37 antiguo y 11 moderno, manzana núm. 20, que consta de planta baja, principal, segundo en toda su superficie y tercero sólo y exclusivamente en las dos primeras crujías de fachada, distribuidas en planta baja con portal, patio, escalera, retrete y dos cuartos exteriores y dos interiores cada uno, formado por sala, alcoba y cocina, excepto uno de ellos que tiene una alcoba más.

La planta principal en exterior derecha, con sala, comedor, tres alcobas y cocina y dos cuartos interiores de corredor con

sala, alcoba y cocina cada uno, existiendo un solo retrete para el servicio.

La planta segunda se distribuye en cuarto exterior izquierda, con sala, dos alcobas y cocina, y exterior derecha y tres cuartos interiores en el corredor, con sala, alcoba y cocina, cada uno de ellos teniendo para su uso general un retrete.

La planta tercera consta de dos cuartos exteriores solamente, con sala, alcoba y cocina, y una alcoba más el de la izquierda y un retrete para ambos cuartos.

La amplitud de las habitaciones en general es reducida y falta de ventilación, pues casi todas las cocinas carecen de luz propia directa.

El decorado corriente en el empapelado de sus salas exteriores, pues todas las demás habitaciones van sólo blanqueadas.

El estado general de la casa es regular sin peligro que afecte á su construcción, pero con deterioros consiguientes á sus condiciones.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 22 de Octubre próximo y hora de las tres de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en aquella, habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación de dicha casa que ha sido en 23.717'10 pesetas; que el expresado inmueble está gravado con varios legados que ascienden á 7.500 pesetas de capital y otras cargas que no se rebajarán, y por tanto el comprador tendrá que adquirirla con estos gravámenes y responder de ellos; que no existen títulos de propiedad, los cuales han sido suplidos por certificación del Registro correspondiente, con los que deberán conformarse los licitadores y el comprador en su caso, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; y que las consignaciones que se hicieren serán devueltas á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en el depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid á 14 de Septiembre de 1907.—Alberto Vela y López.—El Actuario Licenciado, Felipe de Sande.

(C.—15.)

**INCLUSA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa y abandono de un niño, se cita á José Carlos Prieto, impresor, soltero, de veintiocho años de edad, con domicilio en la calle Mayor, núm. 12, piso cuarto, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños; dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacer un requerimiento para que presente unas cartas que tiene ofrecidas; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Agosto de 1907.—V.º B.º —El Sr. Juez, Juan Aguilar.—Por mi compañero Sr. Escobar, el Escribano, Pedro S. Covisa.

(B.—79.)

**GETAFE**

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en la pieza de embargo referente á la causa instruida contra Beni-

to Uceda Montero, vecino de Fuenlabrada, por hurto, hoy exacción de las costas á que el mismo ha sido condenado, se saquen por segunda vez á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 19 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que se dirán, los bienes siguientes:

Una tierra en término de Fuenlabrada, en la vereda de Matahijos, de haber una fanega, que linda á Oriente; la de don Francisco Escolar; Mediodía, la de Agustín Uquía; Poniente, el mismo, y Norte, la de Eustaquio Escolar; tasada en 150 pesetas.

Y nueve fanegas y tres celemines de trigo, tasadas en 120 pesetas, que se hallan depositadas en poder de D. Manuel Aguado Herranz, vecino de Fuenlabrada.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, por que salen los bienes á segunda subasta; los que deseen tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por 100 efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que el título de propiedad de la finca se ha suplido por medio de certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, para que puedan examinarla los que quieran interesarse en la subasta; previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir otros títulos.

Gatafe 7 de Septiembre de 1907. = V.º B.º = El Juez de instrucción interino, Corbiniano Hernández. = El Secretario, Licenciado Francisco Guillén. = Es copia: Guillén.

(C.—14.)

**CHINCHÓN**

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas de causa por homicidio contra Amadeo Encinas y Santos, se saca á primera y pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 4 de Octubre próximo, á las once de su mañana, la participación en ambos dominios y en usufructo embargada á dicho procesado.

De una casa situada en Colmenar de Oreja, calle de la Reina Regente, número 3, que consta toda la casa de piso bajo y principal; linda por la derecha entrando; Manuel Navarro; izquierda, José de Santos, y espalda, herederos de D. Enrique Smlolday; tasada la participación en 1.000 pesetas.

**Advertencias**

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, tipo de subasta.

3.º Existen títulos de propiedad de la finca.

Chinchón 12 de Septiembre de 1907. = Eladio Arnáiz. = El Escribano, Fernando Ibáñez.

(C.—11.)

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de provi-

dencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas de causa por lesiones contra Miguel Hita Carrero, se saca á primera y pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 3 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, la siguiente finca embargada al procesado.

Una tierra en Valdeolevas, término municipal de Colmenar de Oreja, que antes fué viña, de haber 1.500 estadales; linda al Saliente, Narciso Pérez; Mediodía, el río; Poniente, Saturnino Fernández, y Norte, la Isla; tasada en 2.500 pesetas.

**Advertencia**

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación que sirve de tipo.

3.º No existen títulos de propiedad de la finca que sale á subasta.

Chinchón 12 de Septiembre de 1907. = Eladio Arnáiz. = El Escribano, Fernando Ibáñez.

(C.—12.)

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas de causa por hurto contra Alejandro González Torres, se saca á primera y pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 5 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, la siguiente finca embargada al procesado.

Una casa en Colmenar de Oreja en la calle de Marcos González, núm. 26; linda derecha, Francisco González; izquierda, Pasañal Benito, y espalda, Celestino Moreno; tasada en 300 pesetas.

**Advertencias**

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación que sirve de tipo.

3.º Existen títulos de propiedad de la finca que sale á subasta.

Chinchón 13 de Septiembre de 1907. = Eladio Arnáiz. = El Escribano, Fernando Ibáñez.

(C.—13.)

**Juzgados municipales****BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Vicente López García, que dijo vivir en la calle de las Dos Hermanas, núm. 25, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 695 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—87.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y em-

plaza á Francisco Benet Alader, que dijo vivir en la calle del Angel, núm. 5, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 319 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—78.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Fernando Béjar Moya, que dijo vivir en la calle de Palos de Moguer, número 43, piso tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 599 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—88.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Ricardo Sánchez López, que dijo vivir en la calle de Espartinas, núm. 11, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 255 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—86.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Bonifacio Ollas Rey, que dijo vivir en la calle del General Lacy, núm. 12, piso bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 472 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—89.)

**CAMBERI**

En virtud de providencia del señor D. José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Petra Velasco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, 27, el día 24 del mes próximo, á las diez y media, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que,

si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = Álvarez Arranz. = El Secretario, Mariano Ordás.

(B.—80.)

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Antonio Tejero Pelayo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 27 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmenares. = El Secretario, Francisco Álvarez de Lara.

(B.—82.)

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Emilia Pazuelo González, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 27 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmenares. = El Secretario, Francisco Álvarez de Lara.

(B.—81.)

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Ramona Acosta Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 27 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmenares. = El Secretario, Francisco Álvarez de Lara.

(B.—84.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisco Valle Lanca, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 27 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmenares. = El Secretario, Francisco Álvarez de Lara.

(B.—83.)

**Sociedad Anónima Unión Carbonera**

La Junta de Gobierno de la Sociedad anónima industrial la «Unión Carbonera», cita á los accionistas D. Juan Hermida y D. Manuel Cuadrado, para que en el término de quince días comparezcan en el domicilio social, Abada 2, á verificar la conversión de acciones acordadas en Junta general de 21 de Julio próximo pasado, parándoles el perjuicio á que haya lugar si dejasen de acudir á este llamamiento.

(A.—33.)

Escuela Tipográfica del Hospicio

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### NUMERO EXTRAORDINARIO correspondiente al miércoles 18 de Septiembre de 1907

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Según la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente a formar un Censo electoral con arreglo a las disposiciones de la citada ley y a las instrucciones que para su cumplimiento diere el Gobierno; y mereciendo también la aprobación de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesión de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las aludidas bases aprobadas se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para la inmediata ejecución del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la Instrucción acomodada a las aludidas bases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

A. MAURA.

Sr. Ministro de...

*Bases aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesión del día de la fecha, a las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.*

Primera. Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes el día de la inscripción en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuidos a domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

Tercera. Colocación de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes a cada sección, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conducción a las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer a la Dirección general las visitas de comprobación sobre el terreno que se olean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día

señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas, á saber:

A. A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B. A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo 6.º del mismo artículo.

C. A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo 5.º del expresado art. 3.º de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada Sección los correspondientes á los varones de veintidós á veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes á los que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A, B, y C; la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º de la novísima ley Electoral, así como los correspondientes á los varones que se hayan inscrito como transeúntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripción. Estos boletines de transeúntes podrán utilizarse para comprobar si figuran inscritos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada sección del respectivo Ayuntamiento *todos*, y solos los boletines de los varones mayores de veinticinco años de edad, á quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en estas listas de electores los datos siguientes, á saber:

A. El número de inscripción de cada elector dentro de la sección en que figura inscrito.

B. Los dos apellidos y nombre.

C. Edad por años cumplidos.

D. Profesión, oficio ú ocupación.

E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si le tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra única.

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida ley.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, de conformidad con la Junta Central del Censo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación del Censo electoral que le encomienda la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último.

2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España, el día 7 de Octubre próximo, una inscripción general de todos los varones de veintidós y más años de edad, ya estén presentes ó ausentes en el referido término municipal, ya sean transeúntes, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de justicia. Dicha inscripción se hará por medio de boletines individuales que proporcionará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se hará constar la edad y el tiempo de residencia por años y meses y cumplidos de los varones inscriptos, con referencia al día de la inscripción, sin omitir ninguno de los demás datos que en dichos boletines se reclaman.

3.º La mencionada inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento y siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada distrito municipal, debiendo ser estas Secciones las actualmente existentes en todos los Municipios, excepto en los términos municipales que no lleguen á 500 electores, que se procurará haya una sola Sección.

4.º Los Jueces de instrucción y de primera instancia, los Alcaldes y los Delegados de Hacienda remitirán el día 7 de Octubre de este año á los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas: los primeros, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto último; los segundos, de los comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo; y los Delegados de Hacienda, de los individuos á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado art. 3.º

5.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las Oficinas provinciales de Estadística á los respectivos Ayuntamientos, y su devolución á aquéllas después de diligenciados.

b) La distribución, recogida y demás diligencias precisas de los boletines de inscripción en cada Sección electoral.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines, para evitar ocultaciones de individuos, omisiones de datos ó errores.

d) La colocación de estos boletines, ya depurados, por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales abonarán los gastos de las publicaciones que se expresan en la disposición sexta transitoria de dicha ley Electoral.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

6.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se servirá, como auxiliares para los trabajos de la inscripción de que se trata, de los organismos que en los Municipios le auxiliaron en el Censo de población de 1900, que todavía subsisten, y que se han constituido recientemente, y al efecto se aplicarán, para ejecutar los expresados trabajos, en lo que puedan ser aplicables, las disposiciones de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 para el Censo de población de dicho año, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta Real orden.

7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo comunico á V.... para su debido y exacto cumplimiento. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

MAURA

Señor....

##### INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

##### CAPITULO PRIMERO

*De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos necesarios para dicha inscripción.*

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo á que se refiere la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año, se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la

onal auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1900, que han sido reconstituidas recientemente.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comuniquen la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y con los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comuniquen la Dirección general de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1900 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

## CAPITULO II

### De los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 5.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Dentro de la demarcación de cada una de las Secciones electorales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., y el número de las Casas que cada Sección comprende.

2.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una, y los Alcaldes Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el art. 8.º de la Instrucción del Censo de población de 1900, nombrando Vocales asociados en la forma que en él se determina.

3.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

4.º Entregarán á las Comisiones las respectivas relaciones de casas habitables que los Jefes provinciales hayan devuelto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de más de 3 000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada Sección, para que les sirva de guía en la distribución de los boletines de la respectiva Sección y no se confunda una Sección con otra.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los hospitales, sanatorios ó casas de salud, cárceles de partido, colegios ó academias de internos, seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encuentra el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se coserán ambos boletines y se colocarán en la Sección en que radique el domicilio del inscrito, considerando los dos boletines como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones para proceder inmediatamente al nuevo recorrido de las Secciones que proceda, en averiguación de los

individuos que no se han inscrito, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes; debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los artículos 65, párrafos 1.º y 3.º, y 75, apartado 1.º, de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines indicados en el párrafo anterior, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados los boletines por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta para que ordene su conducción á las Jefaturas provinciales de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo al Jefe.

## CAPITULO III

### De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios

Art. 6.º Incombe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encomendar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que haya en su término municipal de veintidós y más años de edad, con la anotación de presentes, ausentes y transeuntes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección, y de los agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de Sección de los agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección, y en los Ayuntamientos de más de 3 000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada Sección, que les habrán devuelto los Jefes de Estadística mencionados.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se pide sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo llenar y firmar por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios para que lo llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por los Juntas, Comisiones y agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los

vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos que de los ausentes hayan facilitado los vecinos ó porteros.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de Sección, como resultado del primer recorrido de la misma, para conocer el número de los que necesitan distribuir.

10. Dar cuenta inmediatamente á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva Sección después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas, para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 7.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata; y las deficiencias ó omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 6.º y 7.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

## CAPITULO IV

### De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus agentes repartidores

Art. 8.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la Sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma Sección haya recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de familias que habitan cada casa y del total de varones de veintidós y más años de edad que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes ó transeuntes. En los Ayuntamientos de más de 3 000 habitantes, les servirá de guía para esta operación ó visita primera de su Sección la relación de casas habitables que les habrán entregado los Alcaldes, y anotarán las diferencias que encontraren entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de las familias y de los varones de veintidós y más años de edad correspondientes á sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, permanentes ó accidentales.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias ó casas de religiosos y en los colegios, academias, seminarios y demás establecimientos análogos, y en los hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán á

llenar los encabezamientos, ó sean los «Datos de la Vivienda», de los boletines, en la forma siguientes:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra única, si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco*, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, si la casa está aislada sin formar parte de algún grupo de casas; y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, grupo, etc., si la casa corresponde á alguna entidad de esta clase. En las provincias de Asturias ó Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Immediately las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su Sección; á las cuales advertirá que sólo los varones de veintidós y más años de edad deben llenar el boletín respectivo, uno para cada varón de dicha edad, y que deben inscribirse los presentes, los ausentes y los transeuntes, cuidando de que consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándole por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, firmando el agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales, llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer en el primer recorrido de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines que necesitan el día de la inscripción, y que los agentes deben llenar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios, academias ó seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que en el dato relativo á la residencia legal, á continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde residen, en el caso en que el inscrito tenga su domicilio propio dentro del término municipal en donde radica el establecimiento donde se halla el día de la inscripción, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán sumo cuidado en examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y el del distrito municipal.

11. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno

por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos por hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones lo antes que les sea posible.

**CAPITULO V**

*De los requisitos de inscripción*

Art. 9.º Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir de los agentes repartidores, y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales, en los que se inscribirán los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 10. Todo individuo inscripto en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó no puede por alguna circunstancia justa, hará que lo firme por su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma ausencia, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 11. Ningún varón de veintidós y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuere ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, deben excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al agente repartidor.

Art. 12. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 13. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo los varones de veintidós y más años de edad de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes, sirvientes con carácter permanente ó accidental.

Lo mismo están obligados á hacer los Directores de seminarios, colegios, conventos de religiosos, academias y otros establecimientos análogos respecto de los varones de la mencionada edad que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 14. Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud, etc., procurarán que se inscriban los varones de veintidós y más años de edad que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan dentro del término municipal en que radican los establecimientos en donde se hallan, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

**CAPITULO VI**

*De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.*

Art. 15. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 16. Propondrán igualmente á la

Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultasen culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 17. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial le comunicará á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

*Disposición general*

Todos los trabajos que con arreglo á esta instrucción se han de realizar en los Municipios quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

*Los de Ayuntamientos*

Hasta 500 habitantes, el día 11 de Octubre próximo.

De 501 á 6.000 habitantes, el 15 de idem idem.

De 6.001 á 10.000 habitantes, el 18 de idem idem.

De 10.001 á 20.000 habitantes, el 22 de idem idem.

De 20.001 á 50.000 habitantes, el 27 de idem idem.

De 50.001 á 100.000 habitantes, el 31 de idem idem.

De 100.000 habitantes en adelante, el 8 del próximo Noviembre.

Madrid 16 de Septiembre de 1907.—El Director del Instituto Geográfico y Estadístico, Francisco Martín Sánchez.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Sometidas por este Ministerio á informe de la Junta Central del Censo varias consultas para constitución de las Juntas provinciales y municipales con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral vigente, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con la Real orden de ese Ministerio fecha 9 del corriente mes ha recibido la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir las consultas que en la misma se ha servido V. E. dirigirla, así como las demás directamente recibidas en ese Ministerio y sobre todas las cuales desea el Gobierno de S. M. oír el parecer de la Junta. Examinadas por ésta con aquel detenimiento que su trascendencia requiere y que además exige la consideración de que las resoluciones que sobre la misma recaigan han de servir de norma para la primera instalación de organismos tan importantes como las Juntas provinciales y municipales del Censo, que están llamadas á ser elemento principalísimo en la realización de los altos fines en que se inspira la nueva ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año; y estimando además notoria la necesidad de que esta nueva ley se haga de más fácil aplicación con disposiciones de carácter reglamentario, las cuales en uso de facultad propia constitucional podrá publicar el Gobierno, si lo estima del caso, en forma de reglas generales; la Junta, en sus sesiones de los días 11, 12 y 13 del corriente mes, ha aprobado con tal propósito, y como contestación á las mencionadas consultas, al

par que á alguna otra de carácter análogo que á ella se dirigió directamente, las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ser sustituidos en la Presidencia de las Juntas provinciales del Censo, después de constituidas éstas, sino por los Vicepresidentes de las mismas Juntas; pero antes de su constitución, y en las funciones preparatorias para realizarla, ejercerán las funciones encomendadas á los Presidentes propietarios de las Audiencias los Magistrados que á la sazón desempeñen las presidencias interinas.

Segunda. En las Juntas provinciales, los suplentes de los Rectores de las Universidades ó, en su caso, de los Directores de los Institutos generales y técnicos, y los de los Vocales de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, reemplazarán á éstos en los cargos de Vocales de dichas Juntas del Censo, pero no en los de Vicepresidentes de las mismas. En las Juntas municipales, tampoco los suplentes de los Vicepresidentes reemplazarán á éstos en las Vicepresidencias, sino únicamente en los cargos de Vocales.

Tercera. Los suplentes de los Presidentes de las diez Sociedades designadas, con arreglo al art. 11 de la ley, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, lo serán aquellas personas que por los Reglamentos ó Estatutos de esas Sociedades ó Asociaciones les sustituyan dentro de las mismas en el cargo de Presidente.

Cuarta. Las Secciones de Ibiza y Menores, en Baleares, así como las de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, en Canarias, deben funcionar por separado de la de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, y á los Presidentes de aquéllas corresponde constituir las con arreglo al art. 11 de la ley y á la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Agosto último, y ejercitar las funciones propias de las Juntas provinciales de la Península con completa independencia de aquéllas otras presididas por los Presidentes de las Audiencias de Mallorca y Las Palmas, y en relación directa con la Junta Central del Censo.

Quinta. Existiendo en Madrid dos Institutos generales y técnicos, será Vocal de la Junta provincial del Censo electoral el Director del Instituto más antiguo, y cuando proceda, según la ley, le sustituirá el Vicedirector del mismo Instituto. En los de las demás capitales de España, los Vicedirectores sustituirán á los respectivos Directores.

Sexta. No existiendo en las Palmas de Gran Canaria Universidad ni Instituto, así como tampoco Jefe provincial de Estadística, se constituirá la Junta provincial de aquélla Sección sin los Vocales á que se refieren los casos primero y quinto de la parte del art. 11 de la ley Electoral relativa á las Juntas provinciales del Censo.

En las otras Secciones de Canarias y Baleares donde falte también alguna de las personas que por razón de sus cargos son llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, se constituirán las mismas sin esos Vocales.

Séptima. En las provincias donde existan y funcionen las Juntas provinciales de Reformas Sociales, elegirán éstas desde luego, para formar parte de las provinciales del Censo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Electoral, un Vocal de las mismas, que en ningún caso podrá ser su Presidente, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esa Junta de Reformas Sociales.

En aquellas otras provincias donde éstas no existan, se constituirán las provinciales del Censo sin el Vocal á que se refiere el caso 4.º del apartado del art. 11 que determina quiénes han de ser Vocales de dichas Juntas del Censo.

Octava. Para que el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales que ha de serlo de la provincial del Censo, pueda desempeñar este cargo, se entenderá necesaria la residencia del mismo en la localidad donde la Junta del Censo esté domiciliada.

Novena. Todas las Sociedades y Asociaciones enumeradas en el caso 6.º de la parte del art. 11 de la ley Electoral que

determina quiénes han de ser Vocales de las Juntas provinciales del Censo, tienen igual derecho á ser representadas por sus Presidentes en dichas Juntas, con tal de que se hallen legalmente constituidas y estén domiciliadas en la capital de la provincia, sin que el orden de numeración en el art. de la ley dé preferencia á unas sobre otras; estableciéndose ese orden solamente por el de la antigüedad de su constitución, hasta completar el número de diez que la ley señala.

Sólo en el caso de que para la designación de la última de las Sociedades que han de estar representadas en las Juntas existieran dos ó más constituidas legalmente en igual fecha, podrá darse preferencia á aquella que estuviere enumerada antes en el repetido caso 6.º del artículo 11 de la ley.

Décima. Las Cámaras de Comercio ó Agrícolas citadas en el mismo caso 6.º del art. 11 son entidades completamente distintas, creadas por diferentes disposiciones, y, por tanto, á unas y á otras corresponde representación especial en las Juntas provinciales del Censo, si á ellas son llamadas por razón de la antigüedad de su creación.

Undécima. Los Cabildos eclesiásticos no están comprendidos entre los Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, marcanes ó pescadores que enumera el repetido caso 6.º del art. 11 de la ley.

Duodécima. Las Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas antes de que los Presidentes de las Juntas provinciales designen aquéllas que, según el artículo 11 de la ley, deben estar representadas en dichas Juntas, tienen derecho á ser designadas, si les corresponde por razón de antigüedad en su constitución, ó sea si no hubiera otras más antiguas para completar el número de diez, marcado por la ley.

Décimatercera. Para el cumplimiento de lo preceptuado en los casos 3.º y 4.º del apartado del art. 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de las Juntas municipales del Censo, las Delegaciones de Hacienda remitirán sin demora á los Presidentes de las Juntas provinciales relaciones completas, por Municipios, de todos los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas.

Décimacuarta. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán inmediatamente y pondrán á disposición de los llamados á ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación en forma, especificando cuál es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde.

También expedirán inmediatamente y remitirán á los mencionados Presidentes de las Juntas municipales certificaciones expresivas de los mayores contribuyentes, por los conceptos indicados en la regla anterior que tengan derecho á elegir compromisarios para Senadores.

Décimac quinta. Los Presidentes de las Juntas municipales, bien sean los individuos elegidos por las Juntas de Reformas Sociales ó los Jueces municipales más antiguos, procederán dentro de sus respectivos términos á designar el Jefe ó Vocal del Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, en la forma y con los requisitos marcados á este efecto, que ha de formar parte en las indicadas Juntas municipales; señalando, si no existiesen en el término los individuos citados, el ex Juez municipal que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle.

Décimasexta. Los indicados Presidentes de las Juntas municipales convocarán sin demora á reunión pública á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto para compromisario en elección de Senadores para proceder á designar por sorteo entre ellos los dos individuos que han de pertenecer á la Junta y los dos suplentes.

Para completar las Juntas municipales en la forma prevenida por la ley, procederán los Presidentes de referencia á designar los Presidentes ó Síndicos de los dos gremios industriales del Municipio

to Uceda Montero, vecino de Fuenlabrada, por hurto, hoy exacción de las costas á que el mismo ha sido condenado, se saquen por segunda vez á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 19 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que se dirán, los bienes siguientes:

Una tierra en término de Fuenlabrada, en la vereda de Matahijos, de caber una fanega, que linda á Oriente; la de don Francisco Escolar; Mediodía, la de Agustín Uquía; Poniente, el mismo, y Norte, la de Eustaquio Escolar; tasada en 150 pesetas.

Y nueve fanegas y tres celemines de trigo, tasadas en 120 pesetas, que se hallan depositadas en poder de D. Manuel Aguado Herranz, vecino de Fuenlabrada.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, por que salen los bienes á segunda subasta; los que deseen tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por 100 efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que el título de propiedad de la finca se ha suplido por medio de certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, para que puedan examinarla los que quieran interesarse en la subasta; previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir otros títulos.

Gatafe 7 de Septiembre de 1907. = V.º B.º = El Juez de instrucción interino, Corbiniano Hernández. = El Secretario, Licenciado Francisco Guillén. = Es copia: Guillén.

(C.—14.)

**CHINCHÓN**

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas de causa por homicidio contra Amadeo Encinas y Santos, se saca á primera y pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 4 de Octubre próximo, á las once de su mañana, la participación en ambos dominios y en usufructo embargada á dicho procesado.

De una casa situada en Colmenar de Oreja, calle de la Reina Regente, número 3, que consta toda la casa de piso bajo y principal; linda por la derecha entrando; Manuel Navarro; izquierda, José de Santos, y espalda, herederos de D. Enrique Smolaldy; tasada la participación en 1.000 pesetas.

**Advertencias**

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, tipo de subasta.

3.º Existen títulos de propiedad de la finca.

Chinchón 12 de Septiembre de 1907. = Eladio Arnáiz. = El Escribano, Fernando Ibáñez.

(C.—11.)

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de provi-

dencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas de causa por lesiones contra Miguel Hita Carrero, se saca á primera y pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 3 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, la siguiente finca embargada al procesado.

Una tierra en Valdeonevas, término municipal de Colmenar de Oreja, que antes fué viña, de caber 1.500 estadales: linda al Saliente, Narciso Pérez; Mediodía, el río; Poniente, Saturnino Fernández, y Norte, la Isla; tasada en 2.500 pesetas.

**Advertencia**

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación que sirve de tipo.

3.º No existen títulos de propiedad de la finca que sale á subasta.

Chinchón 12 de Septiembre de 1907. = Eladio Arnáiz. = El Escribano, Fernando Ibáñez.

(C.—12.)

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas de causa por hurto contra Alejandro González Torres, se saca á primera y pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 5 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, la siguiente finca embargada al procesado.

Una casa en Colmenar de Oreja en la calle de Marcos González, núm. 26: linda derecha, Francisco González; izquierda, Pasonal Benito, y espalda, Celestina Moreno; tasada en 300 pesetas.

**Advertencias**

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación que sirve de tipo.

3.º Existen títulos de propiedad de la finca que sale á subasta.

Chinchón 13 de Septiembre de 1907. = Eladio Arnáiz. = El Escribano, Fernando Ibáñez.

(C.—13.)

**Juzgados municipales****BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Vicente López García, que dijo vivir en la calle de las Dos Hermanas, núm. 25, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 695 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—87.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y em-

plaza á Francisco Benet Alader, que dijo vivir en la calle del Angel, núm. 5, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 319 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—78.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Fernando Béjar Moya, que dijo vivir en la calle de Palos de Moguer, número 43, piso tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 599 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—88.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Ricardo Sánchez López, que dijo vivir en la calle de Espartinas, núm. 11, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 255 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—86.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Bonifacio Ollas Rey, que dijo vivir en la calle del General Lacy, núm. 12, piso bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 472 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—89.)

**CAMBERI**

En virtud de providencia del señor D. José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Petra Velasco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, 27, el día 24 del mes próximo, á las diez y media, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que,

si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = Alvarez Arranz. = El Secretario, Mariano Ordás.

(B.—80.)

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Antonio Tejero Pelayo cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 27 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmenares. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(B.—82.)

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Emilia Pazuelo González, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 27 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmenares. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(B.—81.)

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Ramona Acosta Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 27 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmenares. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(B.—84.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisco Valle Lanco, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 27 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmenares. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(B.—83.)

**Sociedad Anónima Unión Carbonera**

La Junta de Gobierno de la Sociedad anónima industrial la «Unión Carbonera», cita á los accionistas D. Juan Heredia y D. Manuel Cuadrado, para que en el término de quince días comparezcan en el domicilio social, Abada 2, á verificar la conversión de acciones acordadas en Junta general de 21 de Julio próximo pasado, parándoles el perjuicio á que haya lugar si dejasen de acudir á este llamamiento.

(A.—83.)

Esencia Tipográfica del Hospicio